

ladas por el recurrente ante el Ministerio de Justicia, sobre la liquidación de la cuantía de sus trienios, declarando el derecho que le asiste a que se le abonen a partir de 1 de enero de 1978 y hasta el 31 de diciembre de 1979, actualizándoseles en la cuantía señalada para los funcionarios de índice 8, condenando a la Administración a reconocerlo así, sin expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).-

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

25983

ORDEN de 6 de septiembre de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 89 del año 1983, interpuesto por don Jacobo García Picasso.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 89 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Jacobo García Picasso, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Auxiliar-Diplomado de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Auxiliar-Diplomado, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 12 de julio de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jacobo García Picasso, Auxiliar-Diplomado de la Administración de Justicia, contra la denegación tácita de la reclamación formulada ante la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, anulándose, por no ser conforme a derecho, el acto presunto impugnado, reconociéndose en su lugar el derecho que asiste al funcionario recurrente a percibir a que se le abone, durante el año 1978, el importe de los trienios devengados durante dicho año, a razón de 1.200 pesetas trienio mensual, y en el año 1979, a razón de 1.332 pesetas trienio también mensual; lo que conlleva que la Administración debe abonarle las diferencias entre lo percibido, por este concepto, durante los dos años citados y lo que realmente le corresponde con arreglo a la cuantía fijada anteriormente; todo ello sin hacer mención especial de las costas.

Una vez firme esta sentencia con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

25984

ORDEN de 6 de septiembre de 1983, por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 392 del año 1982, interpuesto por don Pascual Molina Peiró.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 392 de 1982, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Pascual Molina Peiró, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado,

sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 1 de julio de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Molina Peiró, debemos anular y anulamos por no ser conforme a derecho, la desestimación tácita por silencio administrativo (formuladas), digo, de la reclamación formulada por el actor, ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo del mismo año, y Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicadas las cuantías que a la proporcionalidad 8 le corresponden como Oficial de la Administración de Justicia, así como declaramos el derecho del recurrente a que se le abone a partir de 1 de enero de 1978 el importe de los trienios devengados durante dicho año, a razón de las cantidades que resulten mensualmente por aplicación de aquellas disposiciones legales referenciadas, y a partir de 1 de enero de 1979, por el importe, deducido de los mismos preceptos, y referido a 1979, debiendo incluirse, en ambos casos, las cantidades que correspondiesen a las pagas extraordinarias de julio y diciembre de cada año, condenando a la Administración demandada al pago de las mismas; sin expresa imposición de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).-

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

25985

ORDEN de 6 de septiembre de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 98 del año 1983, interpuesto por don José Puerta Terrón.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 98 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don José Puerta Terrón, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 4 le corresponde como Agente de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Agente, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 12 de julio de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Puerta Terrón, contra la denegación tácita de la reclamación formulada ante el Subsecretario del Ministerio de Justicia, anulándose por no ser conforme a derecho, los actos presuntos impugnados, reconociéndose en su lugar el derecho que asiste al funcionario recurrente a percibir durante el año 1978 los trienios que tiene reconocidos a razón de 800 pesetas trienio mensual, y en el año 1979 a 888 pesetas mensuales cada trienio; lo que conlleva que la Administración debe abonarle la diferencia entre lo percibido, por este concepto, durante los dos años citados y lo que realmente le corresponda con arreglo a la cuantía fijada anteriormente; todo ello, sin hacer expresa mención de las costas.

Una vez firme esta sentencia con certificación literal de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Ad-

ministrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresa condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de septiembre de 1983.—P. D., el Subsecretario, Liborio Llerio Sánchez-Pescador.

Umo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

25986

RESOLUCION de 20 de septiembre de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Mieres don José María Moutas Cimadevilla contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de obra nueva, división horizontal y venta en virtud de apelación del citado Notario.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Mieres don José María Moutas Cimadevilla contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de obra nueva, división horizontal y venta en virtud de apelación del citado Notario.

Resultando que el día 9 de octubre de 1980 se autorizó en Mieres por el Notario don José María Moutas Cimadevilla una escritura de declaración de obra nueva, división horizontal y venta de las fincas resultantes, otorgada por don Luis Rodríguez González, en nombre y representación de la Compañía Mercantil «Enrique Rodríguez, Construcciones, S. A.», la cual había sido declarada en suspensión de pagos, habiendo sido aprobado el convenio por sus acreedores mediante auto dictado por el Juzgado de Instancia número 1 de Oviedo el día 24 de abril de 1980.

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad fue calificada con nota del siguiente término literal: «Presentado de nuevo hoy este documento "se suspende" la inscripción del mismo por el siguiente defecto subsanable: No acreditarse el conocimiento por parte de los Interventores de las enajenaciones contenidas en el documento, y por tanto, que ha tenido lugar la fiscalización exigida por la cláusula tercera del convenio con los acreedores. No se toma anotación preventiva, la que no se ha solicitado. Mieres, 8 de junio de 1982. El Registrador, firma ilegible.»

Resultando que retirado el documento calificado y presentado nuevamente en unión de un acta de requerimiento, autorizada por el Notario de Mieres don Faustino García-Bernardo Landeta el día 17 de mayo de 1982, a instancia de la Compañía Mercantil «Enrique Rodríguez, Construcciones, S. A.», fue calificada nuevamente con la siguiente nota: «Presentado de nuevo este documento a las diez horas del día 23 de los corrientes, en unión de un acta de requerimiento otorgada en Mieres el día 17 de mayo último, ante el Notario don Faustino García-Bernardo Landeta, "se deniega" la inscripción del mismo por el defecto que a la vista de la citada acta se considera ahora insubsanable, de constar en ella la oposición de los Interventores a las enajenaciones contenidas en el documento, de las cuales no habían tenido conocimiento, en contra de lo dispuesto en la cláusula tercera del convenio con los acreedores. No procede tomar anotación preventiva. Mieres, 25 de junio de 1982. El Registrador, firma ilegible.»

Resultando que por el Notario autorizante se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, alegándose: Que la aprobación judicial del convenio concluido por la Junta de acreedores no pone fin al expediente de suspensión de pagos, ya que para ello hay que esperar a que el convenio sea cumplido debidamente; que tal aprobación únicamente hace finalizar la intervención de las operaciones del suspenso, con la excepción de que la Junta pueda acordar la continuación de la misma (artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos); que en relación con esta facultad de la Junta hay que tener en cuenta su extensión exacta y que no puede establecerse un concreto sistema de limitación de la capacidad del suspenso, dado lo dispuesto en el artículo 6 de la mencionada Ley; que la Junta sólo puede acordar la continuación del mismo sistema de limitaciones ya establecido por el Juez o la Ley, según dispone dicho artículo 15; que ello no obsta para que la Junta provea otros mecanismos de control de la actividad del suspenso que no repercutan en su capacidad, y esto es lo que se ha hecho en el presente caso, en el que se ha implantado un mecanismo de fiscalización contable y comercial que opera «a posteriori» sin necesidad de aprobación o ratificación de los actos del suspenso para su validez o eficacia; que entre la intervención típica de la suspensión de pago y la Comisión Interventora del convenio que nos ocupa pueden señalarse las siguientes diferencias:

a) Por el nombramiento, pues mientras que los Interventores son nombrados por el Juez, los miembros de esta Comisión lo son por la Junta.

b) Por la composición, ya que frente a la regla general de los tres Interventores, la Junta está integrada por cuatro miembros.

c) Por las condiciones técnicas de los fiscalizadores, ya que

mientras dos de los Interventores son Peritos o Prácticos mercantiles, los componentes de esta Comisión son todos acreedores.

d) Por facultades, pues mientras las de los Interventores las fija el Juez y, subsidiariamente, la Ley, la de los miembros de esta Comisión las fija la Junta; que aunque se partiera del presupuesto de que la Junta de acreedores pueda modificar el alcance de la intervención, lo que debe ser rechazado, no puede tampoco defenderse la necesidad de una intervención en sentido técnico durante el periodo de vigencia del convenio, debido a los propios términos de la estipulación tercera, que pese a no ser clara, a poco que se medite, queda patente que se establece con carácter obligatorio y general, según se deduce de los artículos quinto y sexto, y por eso la Comisión podría exigir que un determinado acto o contrato no se realice sin su intervención, pero no puede pretender dar o negar su aprobación a un acto o a un contrato sobre el que previamente nada ha determinado, teniendo en cuenta que no existe deber de comunicación a cargo del suspenso, y que aunque la Comisión haya manifestado su voluntad de intervenir en un acto concreto, si el suspenso lo realiza sin dicha intervención el acto será válido y eficaz o todo lo más anulable, y, por tanto, mientras no sea declarada su nulidad sería inscribible sin que quepa afirmar que sea nulo de pleno derecho, pues ello sólo puede derivar de la Ley; que además hay que tener en cuenta el principio de interpretación restrictiva de las limitaciones de la capacidad de obrar y que, por último, el hecho de haberse requerido la autorización del acto no supone que el suspenso dude de la plenitud de sus facultades operativas, sino a haberlo solicitado para mayor seguridad el funcionario calificador.

Resultando que el Registrador informó que el centro de la cuestión reside en la interpretación de la cláusula tercera del convenio; que dicha cláusula implica distintas consecuencias, según que el convenio se esté cumpliendo debidamente o haya sido incumplido, pues en el primer caso hay que tener en cuenta las posibles limitaciones que a las facultades dispositivas del suspenso hayan podido establecerse, mientras que en el segundo caso entrarían en juego las medidas liquidatorias previstas; que en la primera hipótesis la cláusula tercera del convenio revela la existencia de límites a las facultades dispositivas del suspenso, lo que hace necesario que el Registrador se asegure de que ha podido tener lugar la fiscalización de los Interventores a través de la oportuna notificación; y que no cabe argüir que la fiscalización puede tener lugar «a posteriori» mediante el examen de la contabilidad, pues en tal caso estaríamos ante actos afectos a un posible vicio que han podido acceder al Registro, con los peligros que derivarían respecto de posibles terceros protegidos; que en el segundo caso, incumplido el convenio, la cuestión es más grave, por cuanto que las facultades dispositivas corresponderían en exclusiva a la Comisión Liquidadora prevista, pero no al suspenso, y el incumplimiento, aunque es ajeno al Registro, puede llegar a conocimiento del Registrador mediante la reclamación de los documentos que le son necesarios para la calificación, y que en ambos casos se requiere la actuación de los Interventores, ya sea estrictamente para fiscalizar en el primer caso como para disponer en el segundo, pero dada la falta de claridad del convenio parece suficiente el simple conocimiento sin oposición por parte de los acreedores sin necesidad de aprobación expresa, y de ahí los términos de la primera nota de calificación y la posterior de denegación al resultar del acta presentada la oposición de los acreedores.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por entender que la cláusula tercera del convenio, sin afectar a la capacidad general del suspenso, limita su facultad dispositiva al modo de una prohibición al hacerlo sin autorización de la Comisión, porque de lo contrario, y con una fiscalización «a posteriori», quedaría privada prácticamente de todo efecto y sería imposible que se consiguiera mantener intacto el patrimonio del deudor en beneficio de los acreedores.

Vistos los artículos 1.255, 1.281 y 1.289 del Código Civil, la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922 y la Resolución de este Centro de 11 de Noviembre de 1975.

Considerando que el artículo 15 de la Ley de Suspensión de Pagos dispone el cese de los Interventores judiciales designados al iniciarse el expediente de suspensión, una vez haya sido aprobado por el Juez el convenio pactado entre el deudor y los acreedores, quienes pueden concertar cuanto estimen conveniente, siempre dentro de los límites del artículo 1.255 del Código Civil, y así pueden acordar una mayor o menor libertad en la actuación del deudor en la gestión y disposición de sus bienes e incluso, y es lo que suele ser más frecuente, al autorizarlo el propio artículo 15, la continuación de los mismos Interventores, o bien el nombramiento de otros nuevos designados en sustitución de aquéllos, con idénticas o con distintas funciones que las que tenían los primitivos, pues los ahora nombrados ya no son representantes del Juez, sino que operan en nombre de los acreedores.

Considerando que en el supuesto concreto de este recurso se aprobó judicialmente el convenio entre los interesados, que ofrece el siguiente texto: «1.º La entidad suspensa abonará los créditos de los acreedores en el término de tres años contados desde la fecha en que quede firmado el auto aprobando el convenio, en la siguiente forma: El 20 por 100 al finalizar el primer año, el 40 por 100 al finalizar el segundo año y el otro 40 por 100 al finalizar el tercer año. 2.º Las cantidades pendientes de pago devengarán un interés del 8 por 100 anual. 3.º Se